



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Lunes - 19 de Agosto de 2019

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



AYUNTAMIENTOS



2019 ABR 20 A 11:02

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO

2019 ABR 21 PM 1:09

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1963

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 137776-57320 ✓ 4-36

▪ **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.**

ACUERDO DE REGLAS GENERALES PARA EL CONTENIDO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO..... 37-46

▪ **CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO CÍVICO “PRESEA ESTADO DE NUEVO LEÓN”.**

SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA, A LAS ASOCIACIONES CIVILES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, POLÍTICAS, DEPORTIVAS, HUMANÍSTICAS, RELIGIOSAS, ECOLÓGICAS Y DEMÁS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, A PARTICIPAR PROPONIENDO CANDIDATOS Y CANDIDATAS QUE PUEDAN SER GALARDONADOS CON ESTA PRESEA EN SU EDICIÓN 2018..... 47



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

▪ **SISTEMA INTEGRAL PARA EL MANEJO ECOLÓGICO Y PROCESAMIENTO DE DESECHOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO SIMEPRODE-GA-LPNP-004-2019, RELATIVA A ADQUISICIÓN, DESINSTALACIÓN E INSTALACIÓN DE BÁSCULAS CAMIONERAS ELECTRÓNICAS DE BAJO PERFIL..... 48-49



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Directorio

Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Períódico Oficial del
Estado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 85, fracción X, 87 primer y segundo párrafo y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 5, 8, 9, 18, fracciones II, III, IX y XIII y, 20, 21, 28, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 17 de noviembre de 2017, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a mi cargo, publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León que conforme a su artículo 1 tiene por objeto, promover la competitividad, atraer inversiones nacionales y extranjeras, así como fomentar la creación de empleos con remuneraciones adecuadas, en términos del desarrollo económico del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Que el Consejo de Desarrollo Económico a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 11 fracción XII de la referida Ley, ha emitido opinión favorable respecto del presente Reglamento en la sesión de fecha 8 de abril de 2019.

TERCERO. Que es facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León "*Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución*" de conformidad con el artículo 85 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

CUARTO. Que el artículo tercero transitorio de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León establece la obligación del Ejecutivo para emitir el presente Reglamento, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo señalado por la ley en cita, el Ejecutivo a mi cargo ha determinado la expedición del Reglamento de la Ley de mérito, el cual tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa lo necesario para la ejecución y cumplimiento de dicha Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN
Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, tiene por objeto proveer en lo administrativo lo necesario para la operación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; toda controversia respecto a la competencia de aplicación de la Ley y el presente Reglamento será resuelta por la Secretaría, quien de interpretar, privilegiará la consecuencia del objeto de la Ley y atenderá a los siguientes principios:

- I. El equilibrio de los factores productivos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. La protección y promoción del empleo y la inversión.
- III. La estabilidad económica.
- IV. La coordinación de objetivos, estrategias y acciones entre los diferentes órdenes de gobierno.
- V. El desarrollo económico sostenible.
- VI. El impulso al desarrollo regional equilibrado.
- VII. El uso racional de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.
- II. **Secretaría:** Secretaría de Economía y Trabajo del Estado de Nuevo León.

Las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley, resultarán aplicables también al presente Reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y DEL CONSEJO
DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Artículo 4. En términos del artículo 7 y demás relativos de la Ley, el Consejo de Desarrollo Económico es el órgano de carácter interinstitucional de la Administración Pública Estatal, encargado de desempeñar las funciones de asesoría, consulta, opinión y decisión, en materia de fomento a la inversión y al empleo.

Artículo 5. El Consejo estará conformado en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley. Los consejeros desempeñarán sus funciones de manera honorífica.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Los suplentes designados por sus respectivos titulares deberán de presentar un tanto original o copia certificada, del oficio de designación firmado por parte del titular en la sesión Consejo que corresponda; y una identificación oficial.

Artículo 6. Las convocatorias a que refiere el artículo 13 de la Ley, se expedirán en conjunto y, deberán contener el orden del día que incluya cuando menos los rubros a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el lugar, la fecha y hora de la celebración de la sesión, así como la información y documentación correspondiente a los asuntos que se vayan a tratar, misma que será notificada a los integrantes del Consejo.

Si los miembros del Consejo desean que las convocatorias se les notifiquen por medios electrónicos, proporcionarán por escrito al Presidente del Consejo o al Secretario Técnico, la dirección electrónica que autoricen para que se les hagan dichas notificaciones, sin detrimento de notificarlo de forma oficial.

Artículo 7. Realizada la convocatoria, el Consejo procederá, en su caso, a extender las invitaciones que correspondan en términos de los artículos 15 y 17 de la Ley.

Aunado a lo anterior, el Consejo podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano, conforme la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, pero sus recomendaciones no serán vinculantes para el Consejo.

Artículo 8. Para efectos de cumplir con lo previsto en la fracción VI, del artículo 8 de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

Previo a cada sesión, el Subsecretario de Inversión y Fomento Industrial, propondrá a una persona con nivel jerárquico de Subsecretario, quien a su consideración pueda aportar al

4



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Consejo, elementos de juicio para llevar a cabo el análisis de uno o más de los puntos a ser tratados en la sesión.

El cargo de vocal invitado a que se refiere el párrafo que antecede será válido únicamente por la sesión del Consejo a la que se le haya convocado sin que sea necesaria la revocación de su cargo. El vocal invitado tendrá el carácter de honorífico y no recibirá emolumento o retribución alguna por el desempeño de su encargo.

Artículo 9. En relación a lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I y II de la Ley, corresponde a la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial la preparación de los informes correspondientes previo a cada reunión del Consejo.

La Secretaría podrá determinar el contenido y alcance de tales reportes a efecto que resulten de utilidad para el Consejo, quedando los miembros del Consejo facultados para solicitar información adicional si así lo consideran conveniente.

Corresponderá a la Secretaría obtener el balance, actualizado al último trimestre, el cual se someterá a consideración del Consejo, así como también la información de los fideicomisos que, en su caso, celebre o tenga celebrados para someterlos a la consideración del Consejo. La Secretaría, a su vez, presentará un informe de los recursos aplicados por los fideicomisos.

Toda la documentación que deba ser analizada para el desarrollo de la sesión, será enviada a los asistentes a la sesión conjuntamente con la convocatoria respectiva a fin de que puedan analizarla de manera oportuna y estén en aptitud de resolver o emitir opinión sobre los temas a tratar en la sesión correspondiente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La votación de un asunto, podrá posponerse para una sesión posterior, por mayoría de votos de los integrantes del Consejo, tendrá carácter de extraordinaria, y deberá tener verificativo a más tardar dentro de lo siguientes quince días naturales.

Artículo 10. El Consejo tiene libertad deliberativa y de decisión, sin embargo, para efecto de contar con mayores elementos para el otorgamiento de incentivos conforme a la Ley, podrá solicitar al Inversionista, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente: origen de las fuentes de financiamiento, documentación comprobatoria de las fuentes de financiamiento, licencias de construcción y/o uso de suelo, títulos de propiedad inmobiliaria, proveedores y clientes prospectivos, planes de mercadeo, comercialización y demás información que se requiera para el otorgamiento del Incentivo, según sea el caso.

La Secretaría presentará al Consejo aquellas propuestas que hayan cumplido con lo que establece el artículo 19, fracción I, de la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS INCENTIVOS**

Artículo 11. El Consejo podrá aprobar el otorgamiento de incentivos en los términos del artículo 21 y demás aplicables de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12. La solicitud de incentivos a que se refiere el artículo 24 de la Ley se presentará en los formatos que proporcione la Secretaría a través de oficio o medios electrónicos, a quien lo solicite; o bien mediante su publicación el Periódico Oficial del Estado o la página de internet de la Secretaría. La solicitud referida, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad del Inversionista.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Descripción del Proyecto de Inversión, incluyendo el monto total de la inversión a realizarse y los documentos con que se acredite el flujo de efectivo o el crédito aprobado, necesarios para llevar a cabo el Proyecto de Inversión. Para efecto de cumplir con este requisito, el Inversionista deberá de presentar estados financieros auditados y/o dictaminados por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes al último ejercicio fiscal, en los cuales se especifique el capital contable de la empresa, siendo optativo a juicio de la Secretaría el solicitar documentación adicional.
- III. Proyecto calendarizado de la aplicación de la inversión directa a cinco años.
- IV. Monto del pago de nómina anual a realizarse en el Estado por los empleos a generar.
- V. Calendarización de la creación de nuevos empleos directos con el incremento correspondiente a los montos de pago de nóminas a cinco años.
- VI. Monto a erogarse en proveeduría en el Estado respecto de compras nacionales para el Proyecto de Inversión en sus primeros cinco años, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del presente Reglamento. Lo anterior, en el entendido de que la Secretaría podrá solicitar la documentación que estime pertinente para verificar tales datos.
- VII. Contribuciones a pagar al Estado, a la Federación y al Municipio derivadas del Proyecto de Inversión.
- VIII. Descripción del sitio del Proyecto de Inversión, así como señalar la ubicación geográfica del mismo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IX. Mención de la generación de propiedad intelectual a desarrollarse en el Estado por motivo del Proyecto de Inversión.
- X. En caso de que el Proyecto de Inversión incluya un centro de diseño, innovación, investigación o similares, se deberá describir dicho centro de diseño o de investigación en la solicitud mencionando la etapa del Proyecto de Inversión en la que comenzará a operar.
- XI. Monto del Proyecto de Inversión para el centro de diseño, innovación, investigación o similares, en caso de realizarse.
- XII. Describir el uso de tecnologías limpias que aplicarán en el Proyecto de Inversión.

La Secretaría podrá solicitar a los Inversionistas la exhibición y entrega de la documentación necesaria para comprobar cualquier información referenciada en dicha Solicitud, así como cualquier información o documentación adicional que estime pertinente.

Una vez que haya sido llenada la solicitud de incentivos, deberá presentarse junto con la documentación que corresponda en la Dirección de Inversión de la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial; siempre y cuando la solicitud de referencia se encuentre debidamente integrada, la cual le asignará un folio, y sellará el acuse de recibo del Inversionista.

El consecutivo de folios que refiere el párrafo anterior, será administrado por la Dirección de Inversión de la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial.

8



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 13. Una vez entregada y debidamente integrada la solicitud de incentivos por parte del Inversionista, será analizada por la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Hecho el análisis el Subsecretario de Inversión y Fomento Industrial lo hará del conocimiento del titular de la Secretaría a efecto que en la siguiente sesión ordinaria del Consejo, informe el total de solicitudes recibidas y presente, en su caso, para su aprobación, aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, que hayan obtenido el puntaje necesario para ser beneficiadas conforme a lo previsto en el artículo 17.

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 19, fracción I, de la Ley, el plazo para analizar y someter a la aprobación del Consejo la referida solicitud, no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles.

Las propuestas que la Secretaría someta ante el Consejo quedarán sujetas a la resolución que, en su caso, emita el Consejo respecto del otorgamiento de incentivos y a la disponibilidad de recursos, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley.

Una vez aprobada la solicitud de incentivos por el Consejo, procederá a hacerlo del conocimiento del Inversionista por conducto de la Secretaría, señalando además la forma en que los incentivos podrán ser otorgados o suministrados. Este documento constituirá la resolución final de otorgamiento de incentivos.

Hecho lo anterior, se procederá a la suscripción del Convenio respectivo con el Inversionista, por conducto de la Secretaría. En dicho convenio deberán establecerse los términos y condiciones para la materialización del Proyecto de Inversión y el cumplimiento



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de los compromisos relativos a la entrega de incentivos. La Secretaría podrá establecer y publicar formatos generales oficiales para la celebración de los convenios.

Artículo 14. Para efectos de la evaluación de Proyectos de Inversión para el otorgamiento de incentivos, se tomará en cuenta la derrama económica, considerando como criterios de evaluación los siguientes conceptos:

- I. Impacto económico, con una ponderación de hasta 65 puntos.
- II. Ubicación geográfica del proyecto, con una ponderación de hasta 35 puntos.
- III. Impacto en innovación y tecnología. Este rubro no será considerado dentro de la sumatoria total. No obstante en caso que el Proyecto del Inversionista contemple la creación de un Centro de Investigación, Innovación y Diseño, el Consejo podrá otorgar incentivos adicionales de hasta un 5% del monto de la Inversión Directa correspondiente al Centro de Investigación, Innovación y Diseño en los primeros 5 años de su proyecto
- IV. Impacto ambiental, con una ponderación de hasta 10 puntos.

La sumatoria de las ponderaciones da una totalidad de 110 puntos.

El puntaje obtenido para cada rubro mencionado se calculará con base en los valores obtenidos para los siguientes criterios, que determinarán el porcentaje del máximo de puntos a alcanzar:



Gobierno del Estado
de Nuevo León
Poder Ejecutivo

I. Impacto Económico.

Para evaluar el Impacto Económico se considerará el informe detallado que, bajo protesta de decir verdad y apercibido del contenido de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, rinda el Inversionista por conducto de su representante legal en el que se incluyan, cuando menos, los siguientes conceptos:

A. Pago de Nóminas.

1. Valor de nómina anual, consiste en el monto total bruto promedio de la nómina anual que pagará el Inversionista para el Proyecto de Inversión a partir del primer año de operación del Proyecto de Inversión respecto de los empleos directos a cinco años.
2. Monto total del Proyecto de Inversión, consiste en el monto de inversión en pesos mexicanos para realizar el Proyecto de Inversión a partir del primer año de operación a cinco años.
3. Coeficiente de derrama económica, consiste en el resultado de dividir el valor de la nómina anual entre el monto total del Proyecto de Inversión, obteniendo un porcentaje respecto de la totalidad de puntos.

4. Tabla de ponderación de criterios:

Valor obtenido en el Coeficiente de Derrama Económica	Porcentaje respecto de la totalidad de 35 puntos
Menor a 0.01	5%
0.01 a 0.59	35%
0.60 a 1.00	65%
1.1 a 1.59	95%
Igual o mayor a 1.6	100%



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Para efecto de evaluar el presente rubro, el Inversionista deberá declarar el monto total del Proyecto de Inversión, y sustentar su dicho con estados financieros dictaminados y la constancia de actualización del Registro Nacional de Inversión Extranjera, entre otros.

B. Proveeduría en el Estado.

Para evaluar el Impacto Económico se considerará el informe detallado que, bajo protesta de decir verdad, y apercibido del contenido de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, rinda el Inversionista por conducto de su representante legal en el que se incluyan, cuando menos, los siguientes conceptos:

1. Monto total a erogar en adquisición de materia prima de origen nacional a proveedores de nacionalidad mexicana con domicilio fiscal registrado en el Estado de Nuevo León en los primeros 5 años del Proyecto de Inversión; y el porcentaje que dicho monto representa del total de las compras a realizar en materia prima y en general.
2. Monto total a erogar en adquisición de materia prima de origen nacional a proveedores de nacionalidad mexicana con domicilio fiscal registrado en la República Mexicana, distintos de los señalados en el inciso anterior, en los primeros 5 años del Proyecto de Inversión; y el porcentaje que dicho monto representa del total de las compras a realizar en materia prima y en general.
3. Valor de las compras que se realicen a otros proveedores, significa el monto total, expresado en pesos que represente el monto a erogarse en proveedores de materia prima, bienes o servicios para el Proyecto de Inversión a 5 años.
4. Resultado de porcentaje de erogaciones a proveedores nacionales, consistente en el porcentaje que representa el valor de compras de materia prima, bienes o

12



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

servicios, que se realicen a de nacionalidad mexicana con domicilio fiscal registrado en la República Mexicana respecto de la totalidad de compras que se realicen a proveedores para el Proyecto de Inversión.

5. Tabla de criterios de ponderación:

Porcentaje de compras a empresas señaladas en los incisos a) y b)	Porcentaje respecto de la totalidad de 30 puntos.
0% - 15%	0%
15.1% - 25%	10%
25.1% - 35%	30%
35.1% - 45%	50%
45.1% - 60%	65%
Igual o mayor a 60.1%	100%

II. Ubicación geográfica del proyecto.

Para evaluar el Impacto Económico, se considerará el informe detallado que, bajo protesta de decir verdad, y apercibido del contenido de los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, rinda el Inversionista por conducto de su representante legal en el que se incluyan, cuando menos, los siguientes conceptos:

- a) Ubicación en área metropolitana de Monterrey, consiste en la ubicación del proyecto de inversión en la **Región Centro** integrada por los municipios de Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, excepto por Salinas Victoria, García, Cadereyta Jiménez, Santiago y Juárez.
- b) Ubicación fuera del área metropolitana de Monterrey, consiste en la ubicación del proyecto de inversión en los siguientes municipios:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Región Citrícola: integrada por los municipios de Allende, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos y Rayones.

Región Norte: la integrada por los municipios de Anáhuac, Agualeguas, Bustamante, Cerralvo, China, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Los Herreras, Lampazos de Naranjo, Los Ramones, Los Aldama, Melchor Ocampo, Mina, Paras, Sabinas Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

Región Periférica: la integrada por los municipios de Abasolo, Carmen, Ciénega de Flores, General Zuazua, Hidalgo, Higuera, Marín, y Pesquería.

Región Sur: la integrada por los municipios de Aramberri, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Galeana, Iturbide, Mier y Noriega, Salinas Victoria, García, Cadereyta Jiménez, Santiago y Juárez.

c) Tabla de criterios de ponderación:

Criterio	Porcentaje respecto de la totalidad de hasta 35 puntos
Ubicación en área metropolitana de Monterrey	0%
Ubicación fuera del área metropolitana de Monterrey	100%

III. Impacto en innovación.

Para evaluar el impacto en innovación, en caso de que el Proyecto de Inversión cuente con un Centro de Investigación, Innovación y Diseño, se podrá otorgar incentivos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

adicionales hasta por un 5% del monto de la Inversión Directa correspondiente al Centro de Investigación, Innovación y Diseño en los primeros 5 años de su proyecto.

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Centro de Investigación, Innovación y Diseño, aquellos en donde se lleva a cabo investigación científica o desarrollo tecnológico de manera permanente de conformidad con los objetivos del Proyecto de Inversión o donde se desarrollen modelos de utilidad, invenciones, diseños industriales o marcas.

Los Inversionistas deberán presentar los planes de desarrollo de los Centros de Investigación, Innovación y Diseño, y justificar su consistencia con el Plan Estatal de Desarrollo vigente en el Estado.

En los convenios a celebrarse respecto de los incentivos con Inversionistas se deberá establecer que los Centros de Investigación, Innovación y Diseño deberán:

- a) Comenzar a operar por lo menos dos años a partir del inicio del Proyecto de Inversión.
- b) Solicitar a nombre de la filial o subsidiaria mexicana del Inversionista, por lo menos, la inscripción de 2 patentes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a partir de su puesta en marcha durante la vigencia del convenio respectivo.

IV. Impacto ambiental.

Para evaluar el impacto ambiental, se consideran los siguientes conceptos:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- a) Certificación ambiental, consiste en el certificado emitido por un tercero independiente de reconocimiento nacional o internacional, respecto del mejoramiento del impacto ambiental, emisión del carbón, tratamiento de aguas, tratamiento de residuos sólidos, uso de energías limpias o similares en el Proyecto de Inversión.

La Secretaría podrá publicar una lista de terceros independientes que emitan las certificaciones ambientales a que se refiere el párrafo anterior.

El particular podrá también presentar certificaciones adicionales emitidas por dependencias ambientales.

- b) No cuenta con certificación ambiental respecto al Proyecto de Inversión.
- c) Tabla de criterios de ponderación:

Criterio	Porcentaje respecto de la totalidad de hasta 10 puntos
Cuenta con certificación ambiental	100%
No cuenta con certificación ambiental	0%

El puntaje total para cada Proyecto de Inversión será el resultado de sumar los puntos obtenidos en cada rubro, dando una totalidad de 110 puntos.

El Inversionista que obtenga el máximo de los puntos podrá recibir hasta el 5% del monto de la Inversión Directa que reciba el Proyecto de Inversión en sus primeros 5 años.

Los Inversionistas que obtengan menos de 110 puntos podrán recibir incentivos. El monto máximo de incentivos que podrán recibir se determinará aplicando el porcentaje que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

corresponda a los puntos obtenidos de un total de 110, al 5% del monto de Inversión Directa que reciba el Proyecto de Inversión, en sus primeros 5 años.

La información presentada para efecto de cumplir con lo señalado en el presente artículo, deberá ser firmada por el representante legal del Inversionista, e incluir una manifestación bajo protesta de decir verdad, en la cual señale que todos los datos e información proporcionada están expresados con la más absoluta veracidad.

Artículo 15. La Secretaría tendrá la facultad de presentar al Consejo la corrida correspondiente a los distintos Proyectos de Inversión, con base en los criterios de evaluación establecidos en los artículos que anteceden junto con una propuesta de otorgamiento de incentivos.

Artículo 16. Los incentivos a otorgar podrán ser:

- I. Incentivos Fiscales.
- II. Incentivos No Económicos.
- III. Incentivos Económicos.

Los incentivos se otorgarán a la entidad que presentó y firmó la solicitud o a la filial o subsidiaria a través de la cual se lleve a cabo la inversión directa, siempre que dicha situación se encuentre asentada en la solicitud de incentivos y/o el convenio de colaboración respectivo.

En los casos en que se apruebe el otorgamiento de incentivos económicos, el Inversionista, además de las otras obligaciones conferidas por la Ley, el Reglamento y otras normas aplicables, deberá acreditar los gastos erogados en el Proyecto de Inversión conforme a lo establecido en el convenio de colaboración, dentro de los primeros dos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

años del Proyecto de Inversión, presentando para tal efecto la documentación comprobatoria correspondiente.

En caso de no cumplirse lo anterior, no procederá el otorgamiento de los incentivos económicos.

Artículo 17. En casos excepcionales, cuando un Proyecto de Inversión, por su naturaleza y ubicación, se constituya en un foco de inversión, para el fomento de creación de empleo en el Estado, superando el puntaje en la evaluación prevista en el artículo 14, la Secretaría hará saber lo anterior al Consejo y, éste podrá otorgar incentivos superiores al 5% del monto total de la inversión.

En el supuesto anterior, previo a la resolución de otorgamiento de incentivos, el Consejo deberá resolver sobre la posibilidad de otorgar incentivos superiores al 5% del monto total de la inversión, dicha autorización no se referirá al tipo, monto, plazo, términos y condiciones de los incentivos a otorgar.

Artículo 18. Cuando se otorguen incentivos fiscales y el Inversionista, por ministerio de Ley o cualesquier otra situación quede exento en forma total o parcial del pago del impuesto sobre nómina u otra contribución, el Estado quedará libre de otorgar el incentivo correspondiente en la misma proporción, sin necesidad de declaratoria adicional. En ningún caso se sumarán los beneficios de Ley a los incentivos fiscales otorgados.

Para efectos de comprobar los empleos generados por el Inversionista conforme al convenio, la Secretaría podrá solicitar la documentación entregada a autoridades fiscales federales, estatales o municipales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 19. La Secretaría podrá solicitar documentación respecto del porcentaje de compras a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, incluyendo las declaraciones de impuestos y declaraciones informativas presentadas por el Inversionista o sus filiales o subsidiarias contempladas dentro del Proyecto de Inversión ante autoridades federales.

Artículo 20. Cuando la resolución que conforme al artículo 32 de la Ley emita el Consejo, se expida en sentido negativo, el Inversionista podrá ingresar una nueva solicitud, cumpliendo con las observaciones que al efecto emita el Consejo.

Artículo 21. En el caso de que se otorguen incentivos municipales, estos serán otorgados por las propias autoridades municipales, de manera independiente a los otorgados bajo la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de que las dependencias de los ámbitos de gobierno celebren convenios de coordinación para suministrar los incentivos de manera más efectiva.

Cuando el Inversionista o cualquiera de sus filiales o subsidiarias contempladas dentro del Proyecto de Inversión, tramite o reciba incentivos derivados de procedimientos distintos o adicionales a los contemplados en la Ley o el Reglamento, deberá hacer constar dicha situación en su solicitud de inversión o notificar por escrito a la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial, en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación de la autorización del diverso incentivo.

Artículo 22. Para efectos de la Ley y este Reglamento, por simulación se entiende cualquier acto o hecho declarado falsamente por una parte, que no haya sucedido o que no fue convenido entre las partes involucradas, así como lo dispuesto en el artículo 34 último párrafo de la Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Cuando la Secretaría determine que el Inversionista ha presentado información falsa o simule actos con la finalidad de aplicar o recibir incentivos contemplados en la Ley, la solicitud correspondiente será desechada de plano.

Artículo 23. Los fondos públicos distintos a los de origen estatal, una vez aportados al Fideicomiso que en su caso constituya el Poder Ejecutivo de Estado, serán administrados discrecionalmente por la Secretaría conforme al marco jurídico aplicable, a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO
CLÚSTERS

Artículo 24. La Secretaría fortalecerá principalmente los agrupamientos empresariales que, en su caso, sean considerados estratégicos en el Plan Estatal de Desarrollo o por el Consejo; teniendo como objetivo principal alcanzar un crecimiento y desarrollo económico equilibrado en la Entidad a través del impulso a la innovación, el progreso tecnológico, la generación de empleos formales bien remunerados, la inversión en investigación, la formación y capacitación del personal involucrados en los procesos productivos y de valor agregado de los agrupamientos empresariales y, en general, el desarrollo de las cadenas productivas.

El Consejo y la Secretaría, en función de la disponibilidad presupuestal, y conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, privilegiarán además el fortalecimiento de aquéllos agrupamientos empresariales que:

- I. Incidan en forma mayoritaria en los indicadores de empleo y exportaciones;
- II. Agreguen valor a las cadenas productivas relacionadas con la industria manufacturera;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. Agreguen valor a las cadenas productivas privilegiando el uso de tecnologías innovadoras; o
- IV. Tengan un alto potencial de crecimiento en el Estado.

Artículo 25. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considerando la disponibilidad presupuestal, conforme al proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al Congreso del Estado, podrá instruir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a que por medio de la Secretaría se destine una partida presupuestal para el fortalecimiento de los agrupamientos empresariales que se encuentren formalmente establecidos y reconocidos en términos de la Ley, a fin de apoyarlos en su funcionamiento y logro de sus objetivos.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, previa suficiencia presupuestal, el Poder Ejecutivo podrá destinar recursos para el apoyo de proyectos estratégicos de los agrupamientos empresariales, en los términos del artículo 45 de la Ley, se privilegiará el apoyo a aquellos agrupamientos empresariales considerados estratégicos para el desarrollo económico del Estado. En el cumplimiento de esta disposición, el apoyo a estos agrupamientos empresariales estratégicos se hará, preferentemente, mediante la aplicación de recursos remanentes de ejercicios anteriores, o bien mediante la aplicación de recursos no ejercidos, siempre que exista disponibilidad presupuestaria para ello.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo anterior se entenderá que un agrupamiento empresarial tiene el carácter de estratégico para efectos de lo dispuesto en la Ley, cuando a juicio del Consejo:

- I. Promueva la formación de crecimiento económico a través de alianzas en las que participen, al menos, dos universidades, cinco empresas del sector productivo que corresponda y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- II. Forme o sea parte de una cadena de valor dedicada principalmente a la provisión de servicios a la industria que corresponda o agregue valor por medio de tecnologías o servicios de innovación;
- III. Directa o indirectamente fomente la investigación y el desarrollo científico o tecnológico; o,
- IV. Promueva el desarrollo y consolidación del sector productivo al que pertenezca.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS
Y CANCELACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN**

Artículo 27. El reporte anual a que se refiere el artículo 34 fracción I de la Ley, deberá ser entregado el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

El primer año respecto del otorgamiento de incentivos, el reporte anual comprenderá el período transcurrido desde la fecha de firma del convenio hasta el 31 de diciembre del año en que se firme el convenio. Los años subsecuentes se reportarán conforme al ejercicio fiscal.

El reporte deberá incluir la lista total de componentes y materiales necesarios para fabricar el o los productos de que se trate, así como los certificados de origen correspondientes, incluyendo las declaraciones de impuestos o declaraciones informativas presentadas por el Inversionista o sus empresas ante autoridades federales. Para efecto del reporte correspondiente, el mismo deberá incluir la opinión del despacho que dictamina los estados financieros.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 28. Los avisos de eventos a que se refiere el artículo 34 fracción II de la Ley, deberán presentarse ante la Secretaría dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a aquél en el que el Inversionista haya tenido conocimiento de dicho evento.

Y en los mismos, el Inversionista deberá acreditar que los incentivos se continúan utilizando conforme al convenio respectivo. O bien proceder a acompañar los elementos necesarios para explicar y/o justificar los cambios en el proyecto de inversión, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley.

En ambos casos, la Secretaría y el Consejo se reservan el derecho de solicitar la documentación adicional que consideren pertinente.

Artículo 29. Es obligación del Inversionista ejercer la totalidad de los incentivos durante los primeros 5 años del Proyecto de Inversión.

Artículo 30. La Secretaría a través de la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial llevará un registro de las empresas beneficiadas con incentivos, especificando lo siguiente:

- I. Razón social o denominación de la empresa.
- II. Monto de la inversión directa.
- III. Número de empleos directos a generar, estableciendo su origen y municipio donde se generan.
- IV. Actividad empresarial.
- V. Monto de incentivos otorgados y términos en los cuales se deberán de cumplir las contraprestaciones derivadas del convenio de colaboración.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 37 de la Ley, corresponde a la Secretaría revisar la correcta aplicación y ejecución de los incentivos otorgados por el Consejo mediante la práctica de visitas de inspección, las cuales se llevarán a cabo por conducto de la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial y tendrán por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de los incentivos otorgados por la Ley, el cumplimiento de los compromisos pactados en los Convenios de Colaboración.

Artículo 32. Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, las visitas de inspección se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Al presentarse los visitantes designados por el Subsecretario de Inversión y Fomento Industrial, entregarán la orden de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá a la vista.
- II. Los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la visita y le requerirán que designe a dos testigos. Si la persona con quien se entienda la visita se negare a designarlos, o si éstos se negaren a servir como tales, los visitantes procederán a designar dos testigos, debiendo hacer mención en el acta de visita que al efecto levanten.
- III. De toda visita de inspección se levantará un acta en la cual se hará constar de forma circunstanciada los hechos y las omisiones detectadas por los visitantes, ya sea que tengan o no relación con la aplicación y ejecución de los incentivos a que se refieren la Ley y el presente Reglamento y/o de los Convenios de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Colaboración donde se encuentren plasmados los compromisos de inversión del visitado.

- IV. Sí al cierre del acta de visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez de la misma, dándose por concluida la visita de inspección.

Artículo 33. Cuando la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial determine, derivado de los informes o de las visitas de verificación practicadas, que se dejaron de cumplir las obligaciones que sirvieron de base para el otorgamiento de los incentivos, informará por escrito al Inversionista los incumplimientos detectados, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que presente la aclaración con las pruebas y manifestaciones por escrito que a su derecho convenga.

Artículo 34. Se admitirán como pruebas las siguientes:

- I. Confesión y declaración de parte.
- II. Documentos públicos.
- III. Documentos privados.
- IV. Dictámenes periciales.
- V. Verificaciones.
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos y en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

Artículo 35. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 36. Una vez concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, se tendrán 10 días hábiles para resolver si la aclaración presentada por el Inversionista es satisfactoria o no.

Artículo 37. En caso que transcurrido el término previsto en el artículo que antecede, y a juicio del Subsecretario de Inversión y Fomento Industrial, se considere que persisten las irregularidades se dará vista al Inversionista y al Consejo para que, a consideración del mismo y dependiendo de los elementos observados, las pruebas aportadas, el porcentaje de inversión pendiente y demás elementos, se proceda a la modificación o bien, a la cancelación del Proyecto de Inversión.

Para efectos de la modificación o cancelación del Proyecto de Inversión, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondientes del presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 38. En los casos que derivado de los avisos o informes presentados por el Inversionista o de la información obtenida en las visitas de inspección se determinen irregularidades o incumplimiento parcial o total, se procederá a levantar el reporte conducente y se dará vista del mismo al Consejo para que éste resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En caso de que hubiere incentivos pendientes de entrega, se podrán suspender los mismos hasta en tanto el Consejo emita una determinación.

Artículo 39. El reporte a que refiere el artículo anterior, entre otros, deberá contener:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Porcentaje de inversión computado.
- II. Porcentaje de inversión pendiente.
- III. Incentivos otorgados por el Consejo u otras autoridades municipales, estatales o federales.
- IV. Incentivos pendientes por el Consejo u otras autoridades municipales, estatales o federales.
- V. Cambios al Proyecto de Inversión.
- VI. En su caso, una propuesta de ajuste al alcance del proyecto a efecto de restituir el equilibrio económico del mismo.

En todo caso, si así lo estimaré procedente, el Consejo podrá solicitar información o documentación adicional.

Artículo 40. En caso que el Consejo determine procedente la modificación del Proyecto de Inversión, deberá procederse a la modificación del convenio de colaboración original.

Toda modificación que resulte en la reducción de las obligaciones a cargo del Inversionista implica la obligación a cargo de éste de devolver proporcionalmente los incentivos recibidos más los accesorios de ley, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 41. También podrá solicitarse la modificación del convenio de colaboración original por el Inversionista cuando se estime que existe un cambio en las condiciones socioeconómicas en las que se otorgó inicialmente.

La solicitud deberá fundamentar y motivar la petición, y anexar entre otros los documentos con los que se acredite la inversión realizada a la fecha y una propuesta de ajuste al proyecto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Consejo podrá solicitar información o documentación adicional, si así lo estima pertinente.

Artículo 42. Al dictaminar sobre la procedencia de celebrar convenios modificatorios, el Consejo deberá tomar en cuenta:

- I. El desarrollo económico del Proyecto de Inversión para el que originalmente se solicitó el Incentivo.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que el Inversionista haya invertido como parte del proyecto.
- III. Todo permiso y autorización necesaria para el desarrollo del Proyecto de Inversión.
- IV. La viabilidad jurídica y económica de la modificación del convenio original.
- V. Los empleos que, a la fecha, el Proyecto de Inversión haya generado, en comparación a los originalmente esperados.
- VI. Los convenios que el Inversionista haya celebrado a fin de establecer o fortalecer cadenas productivas o de valor en el Estado.
- VII. La inversión en investigación y desarrollo tecnológico que gracias a los incentivos haya alcanzado el Inversionista, y sus resultados.

El Consejo podrá reunirse de manera extraordinaria para el análisis de la propuesta de modificación al convenio mediante el cual se haya otorgado un incentivo. Una vez autorizada por el Consejo la celebración del convenio modificatorio, éste deberá suscribirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la fecha del dictamen.

Artículo 43. Para la celebración de los convenios modificatorios a que se refiere el artículo que antecede, se exigirán las mismas formalidades que para el convenio de otorgamiento de incentivos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 44. No podrán celebrarse convenios modificatorios durante el mismo ejercicio fiscal en que se haya celebrado su otorgamiento. El objeto del convenio modificatorio en ningún caso podrá consistir en el incremento ni la ampliación del incentivo otorgado al Inversionista. Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de los riesgos asumidos por el Inversionista, en los términos pactados en el convenio original.

Artículo 45. Los convenios modificatorios deberán atender, de los siguientes objetivos:

- I. Mejorar las características de la infraestructura que el Inversionista dedica al Proyecto de Inversión original, a fin de hacer un uso más eficiente de los recursos aportados por el Estado.
- II. Incrementar los servicios prestados por el Inversionista en el marco del Proyecto de Inversión, o su nivel de desempeño.
- III. Mejorar la calidad en la cadena de valor de los bienes producidos por el Inversionista, en el marco del Proyecto de Inversión, o su nivel de desempeño.
- IV. Incrementar la competitividad en el sector de que se trate mediante el aprovechamiento de causas supervinientes de los recursos naturales.
- V. Ajustar el alcance de los proyectos, y la proporción de los incentivos a otorgar, siempre que con ello se mantenga el objeto del convenio original.
- VI. Restablecer el equilibrio económico del proyecto.
- VII. Los demás que establezca el Consejo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 46. Para los supuestos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo que antecede, el convenio modificatorio, en su caso, se sujetará a lo siguiente:

- I. Si no se requiere contraprestación adicional alguna, por parte del Inversionista, ni se produce disminución en sus obligaciones, el convenio modificatorio podrá celebrarse en cualquier momento.

- II. Si se requiere de alguna contraprestación adicional por parte del Inversionista, o se reducen sus obligaciones, deberán cumplirse los siguientes supuestos:
 - a) Que la necesidad y el beneficio del convenio modificatorio, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de la carga obligacional a cargo del Inversionista sea demostrada por medio de dictamen de expertos independientes.

 - b) Durante los dos años posteriores a la celebración del convenio mediante el cual se asignen los incentivos al Inversionistas, el importe total del convenio modificatorio no podrá exceder el veinte por ciento del total de los incentivos.

Artículo 47. Salvo disposición expresa en contra, los efectos del convenio modificatorio sólo afectarán precisamente a las cláusulas convenidas subsistiendo en su literalidad, las cláusulas que no hayan sido objeto de modificación en el convenio de otorgamiento de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

incentivos, con su plena fuerza obligatoria para las partes, aún sin necesidad de plasmar esta premisa en el convenio modificatorio.

Artículo 48. En los casos que derivado de los avisos o informes presentados por el propio Inversionista o de la información o documentación obtenida a través de visitas de inspección se determine el incumplimiento total del Proyecto de Inversión, la Secretaría a través de la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial dará aviso al Consejo para que se proceda a la cancelación del proyecto en términos del artículo 35 de la Ley.

Asimismo, en términos del artículo 38 de la Ley, podrá suspenderse el otorgamiento de incentivos hasta en tanto el Consejo emita la resolución correspondiente.

Artículo 49. En caso que se determine procedente la cancelación de incentivos conforme al artículo 35 de la Ley, el Inversionista deberá devolver la totalidad de los incentivos recibidos, más los accesorios que en su caso se determinen.

En términos del artículo 40 de la Ley, cuando se determine la devolución de los incentivos otorgados, el Inversionista tendrá un plazo de treinta días hábiles para efectuar la devolución de los mismos mediante el depósito de las cantidades correspondientes ante el Fideicomiso, plazo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Inversionista.

Transcurrido el plazo anterior, se procederá al cobro coactivo conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 50. La cancelación del Proyecto de Inversión dará lugar a la rescisión del convenio de Colaboración correspondiente, y el cese inmediato de los incentivos. Asimismo, deberá procederse al entero de las contribuciones omitidas y en su caso, a la devolución de los incentivos económicos que correspondan,

En el supuesto que se estime procedente la devolución de incentivos, la Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Inversión y Fomento Industrial, elaborará una estimación en la cual se determinarán los incentivos que deberán ser reintegrados, la cual deberá ser proporcional al incumplimiento del Convenio respectivo, por parte del Inversionista.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las solicitudes de incentivos recibidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, y los incentivos que de las mismas deriven se sujetarán a la normatividad vigente al momento en que se presentó la solicitud de incentivos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PODER EJECUTIVO

TERCERO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de Octubre de 2007.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, a los 12 días del mes de junio del año 2019.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL C. SECRETARIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO

ROBERTO RUSSELL MONTELLANO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019.